

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18000

DECRETO 2463/1974, de 9 de agosto, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de Administración Local.

El Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, dispuso que el sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de Incendios, será el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y que los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tenga la condición de funcionarios, se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de noviembre.

Modificada la cuantía del sueldo base y trienios de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y el sueldo y trienios de la Guardia Civil y Policía Armada por Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, se estima necesario aplicar a la Administración Local los preceptos de la misma que han de tener repercusión en el régimen económico de su personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO.

Artículo primero. Uno.—El sueldo base de los funcionarios de Administración Local, excluidos Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios, se incrementará en el veinticinco por ciento de su importe, quedando fijado en cuarenta y cinco mil pesetas anuales. En el mismo porcentaje se incrementará la cuantía de los trienios actualmente devengados.

Dos.—El sueldo y trienios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios, fijados en el anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y artículo quinto de la Orden de veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, respectivamente, también serán incrementados en el veinticinco por ciento de su importe.

Artículo segundo.—El incremento establecido en los dos números del artículo anterior, se llevará a efecto en la siguiente forma:

En uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el incremento será del quince por ciento.

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, el incremento será del diez por ciento restante.

Artículo tercero.—Uno. Los incrementos establecidos por el presente Decreto no determinarán ninguna reducción en las percepciones complementarias de los funcionarios.

Dos. No obstante, las retribuciones complementarias que estuvieren fijadas en función del sueldo del funcionario seguirán calculándose sobre la base anterior a la elevación prevista en este Decreto.

Artículo cuarto.—La retribución total de los funcionarios de Administración Local que realizan jornada normal, excluidos trienios, no podrá ser inferior mensualmente y en ningún caso a la del salario mínimo interprofesional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas necesarias para la efectividad de este Decreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de los funcionarios, así como los destinados a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local la cuota a cargo de la Corporación, serán suplementados para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de este Decreto, en la forma y con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda.—La paga extraordinaria correspondiente al mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro no quedará afectada por el incremento que se establece en el artículo segundo de este Decreto.

Tercera.—Las Corporaciones Locales que no puedan suplementar sus créditos presupuestarios en la forma prevista por la disposición transitoria primera, podrán concertar operaciones excepcionales de tesorería en la forma que al efecto se regule.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18001

DECRETO 2464/1974 de 9 de agosto, por el que se crea la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial.

El incremento del tráfico viario y la necesidad de la colaboración de todos los usuarios de las vías públicas para que aquél se desenvuelva dentro de las más estrictas normas de seguridad, armonía y fluidez aconsejan que, así como se sancionan las conductas antirreglamentarias, se honren o premien las que entrañan una importante aportación a la seguridad vial, tengan un notorio relieve en la salvaguardia de ésta o constituyan un ejemplo encomiable para los demás.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial para premiar a las personas naturales o jurídicas que se hayan destacado por su actividad en favor de la seguridad de la circulación, bien por la realización de un acto heroico o de ejemplar solidaridad humana, bien por la colaboración en forma relevante con las Autoridades y Agentes a quienes compete su ordenación y control, prestando servicios eminentes tanto desde el punto de vista técnico o pedagógico como en el orden económico o social.

Al personal de la Jefatura Central de Tráfico, Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y de las Policías Municipales de Tráfico sólo se les podrá conceder esta condecoración:

a) Cuando no encontrándose de servicio se hagan acreedores a tal distinción.

b) Cuando, aun estando de servicio, se considere que deben ser recompensados por actos, trabajos o servicios que excedan notoriamente del cumplimiento normal de sus obligaciones específicas.

Artículo segundo.—La Medalla al Mérito de la Seguridad Vial tendrá tres categorías: Oro, plata y bronce, cuyas dimensiones y características serán fijadas por Orden ministerial. Su concesión en una y otra categoría dependerá de la importancia o entidad de la actividad o acción meritorias que hayan de ser recompensadas.

En cada una de estas categorías habrá tres distintivos: Oro, azul y blanco. Corresponderá el primero a los actos de valor o mérito, el segundo, a las actividades o aportaciones de tipo técnico o pedagógico, y el tercero a las de orden económico o social.

Artículo tercero.—La Medalla al Mérito de la Seguridad Vial se concederá, previa instrucción de expediente por la Dirección General de Tráfico, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, la de oro, la de plata, por Orden del Ministerio de la Gobernación, y la de bronce por Resolución de la Dirección General de Tráfico.

Dentro de cada año natural únicamente podrán otorgarse tres Medallas de oro, seis de plata y doce de bronce.

Artículo cuarto.—Las instituciones o empresas a las que se conceda esta distinción podrán reproducirla tipográficamente en todos sus documentos de publicidad o correspondencia y colocar la Medalla en la bandera o gulón social, si lo tuvieran, pendiente de una cinta de color del distintivo sujeta al extremo superior del asta.

Artículo quinto.—La concesión de la Medalla de oro y plata a que se refiere el presente Decreto estará sujeta al pago del impuesto que sobre condecoraciones establece la Ley y Tarifa de los Impuestos Generales sobre la Sucesión y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, considerándose incluida la de oro en el grupo segundo del artículo ciento diez y la de plata en el grupo cuarto del mismo artículo del texto refundido de la citada Ley, aprobada por Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18002 *DECRETO 2465/1974, de 8 de agosto, por el que se crean las Comisiones Provinciales de Construcciones Escolares y Escolarización.*

Los apartados tres, cuatro y cinco del artículo dieciocho del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito, recogen la posibilidad de que en las expresadas Juntas Provinciales existan determinadas Comisiones y Grupos de Trabajo para prestar una mayor atención a temas especiales o para el estudio de cuestiones específicas.

La problemática relativa a las construcciones escolares y a la escolarización parece reunir las condiciones precisas para que a ella se dedique una especial y preferente atención, por lo que resulta oportuno, entre otras medidas, crear una de dichas Comisiones con competencia en las cuestiones indicadas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en cada provincia, como Órgano delegado de carácter permanente de la Junta Provincial de Educación, la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización.

Artículo segundo.—Serán funciones de la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización colaborar en

la realización de los estudios oportunos para el conocimiento de los problemas y necesidades de la provincia en materia de construcciones escolares y escolarización, así como formular las aspiraciones provinciales en dichas materias, promoviendo la participación y colaboración de las diferentes Instituciones provinciales y locales.

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la adopción de las decisiones y la formulación de los programas dentro de las disponibilidades de todo orden existentes.

Artículo tercero.—El Presidente y el Secretario de la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización serán los de la Junta Provincial de Educación.

Formarán parte de la Comisión los siguientes Vocales:

A) El Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la capital de la provincia o, por su delegación, los respectivos representantes de las Corporaciones que sean Consejeros provinciales de Educación, conforme a lo previsto en el apartado g) del número cuatro del artículo diecisiete del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta.

B) Los cuatro Alcaldes Consejeros provinciales de Educación a que se refiere el apartado h) del precepto mencionado en el párrafo precedente.

C) El Jefe de la Inspección Técnica Provincial o, en su defecto, de conformidad con la disposición transitoria una del Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, el Jefe de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito a que pertenezca la provincia, el Jefe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y el Jefe de la Inspección Provincial de Formación Profesional, si la hubiere.

D) El Delegado provincial de Educación Física y Deportes del Movimiento.

E) Un representante del Consejo Provincial de Trabajadores y uno del Consejo Provincial de Empresarios, designados por dichos Consejos de entre los que sean Consejeros provinciales de Educación.

Artículo cuarto.—La Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

18003 *RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueban las normas reguladoras para el funcionamiento del Libro Genealógico y comprobación de rendimientos del ganado vacuno de raza morucha.*

Aprobadas las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos para el ganado por Decreto 733/1973 de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril); siendo necesaria la aplicación de las mismas al ganado vacuno de raza morucha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Artículo único.—1. Se aprueba el articulado adjunto, correspondiente al Libro Genealógico y comprobación de rendimientos del ganado vacuno de raza morucha y su implantación oficial en todo el territorio nacional.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de Medios de la Producción Animal.